

Recurso de reposición proceso 20190030000

olga capote <olgacabogados@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 13:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

Recurso de reposición proceso 20190030000.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en contra del auto del 12 de febrero del año 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar un archivo PDF contentivo de un recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 12 de febrero del año 2021.

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA
ABOGADA

*Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E.

S.

D.

Ref. Recurso de reposición en contra del auto del 12 de febrero del año 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P., de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de febrero del año 2021, mediante el cual consideró que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado y ordenó que por secretaria se remitiera el auto que libró mandamiento y la demanda junto a los anexos de forma digital para que se efectúe la notificación personal al demandado a partir del mensaje de datos.

Lo anterior en razón a que la suscrita apoderada mediante memorial del 5 de septiembre del año 2020, allegó al Señor Juez, un documento contentivo de la notificación personal realizada al ejecutado de conformidad a lo postulado en el DECRETO 806 del año 2020, tal cuál fue ordenado mediante providencia del 18 de septiembre del año 2020, anexando las respectivas constancias de entrega.

En ese sentido no debe pasarse por alto que en el presente caso, desde la presentación de la demanda se afirmó bajo la gravedad del juramento que se desconocía la dirección electrónica del demandado, y es por dicha razón que se procedió a enviar a la dirección física copia de la demanda, anexos y subsanación de demanda dando aplicación a lo postulado en el párrafo 4º del Decreto 806 de 2020¹, que a la postre fue debidamente recibida por el

¹ Decreto 806 de 2020, Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subrayado mío.

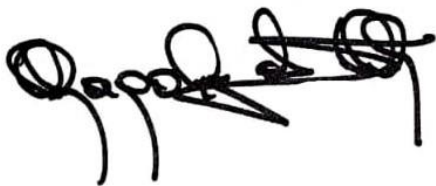
demandado, tal cual consta en la certificación de entrega expedida por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO. Así mismo con el envío de la demanda, subsanación y anexos, se allegó en iguales términos la copia del mandamiento de pago, pues así lo indica la norma citada en su último párrafo², con la finalidad de que el demandado se entere fehacientemente del proceso que cursa en su contra y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por último, como anexo al envío de los documentos enunciados, se le remitió una notificación personal que trata el artículo 291 en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, realizando las advertencias que contiene tal norma, en cuanto al inicio de los términos para proponer excepciones o para pagar la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago.

Colofón a lo antepuesto, solicito de forma muy cordial y respetuosa se reponga la decisión de ordenar a que por Secretaría se realice la notificación al demandado y en su lugar, se tenga por notificado al señor RAMIRO VARGAS MEDINA en los términos del Decreto 806 del 2020, y se continúe con el procedimiento respectivo.

Del Señor Juez.

Atentamente,



OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.

² *Ibídem*, (...)En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**" Negrilla y subrayado mío.